



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001546-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00761-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDA MIA BUSTAMANTE TEJADA**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de abril de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00761-2025-JUS/TTAIP de fecha 17 de febrero de 2025, interpuesto por **FERNANDA MIA BUSTAMANTE TEJADA** contra el INFORME N° 00177-2025-MINEM/DGFM de fecha 13 de febrero de 2025, a través del cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2025, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que le proporcione a través de su correo electrónico la siguiente información:

“(...) COPIA DE LA DECLARACIÓN SEMESTRAL PERTENECIENTE A: NILTHON HUAÑAHUI GORDILLO, CON NÚMERO RUC N° 10707620825 Y CÓDIGO ÚNICO DE DERECHO MINERO 010316610, PERTENECIENTE A LA CONCESIÓN “BAMBAS 11” EN DISTRITO DE COYLLURQUI, PROVINCIA DE COTABAMBAS Y DEPARTAMENTO DE APURIMAC” [sic].

Mediante el INFORME N° 00177-2025-MINEM/DGFM de fecha 13 de febrero de 2025, emitido por la Dirección General de Formalización Minera, la entidad atendió la solicitud en los siguientes términos:

“(...)”

- 4. Respecto al pedido presentado se informa que, el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) fue creado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el mismo que se encuentra a cargo de esta Dirección General y que cuenta con vigencia desde el 02.08.2017. Dicho registro está conformado por personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividad minera de pequeña minería y minería artesanal, cuya inscripciones en el REINFO provienen de: (1) los sujetos pertenecientes al Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso (RNDC) con inscripción vigente e inscripción en el RUC, (2) los sujetos con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento (RS), (3) excepcionalmente, las personas naturales inscritas*

conforme al numeral 3 del artículo 4.1 del D.L. N° 1293 al 01.08.2017 y, (4) las personas naturales y/o jurídicas inscritas al amparo de la Ley N° 31007, y su reglamento.

5. Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 009-2021-EM, publicado el 30 de abril de 2021, se dispuso la “suspensión” de la inscripción en el citado registro en caso de incumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia en el REINFO, señalados en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 032-2020-EM, publicado en el 29 de diciembre de 2020, y sus modificaciones; y que, para levantar la misma debe comunicarse su cumplimiento a esta Dirección General.
6. En esa línea de ideas, en el párrafo 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, se estableció como una de las condiciones de permanencia de los mineros inscritos en el REINFO: c) Declarar la producción minera de forma semestral, por los periodos de enero a junio y de julio a diciembre de un mismo año, hasta el último día calendario de los meses de julio y enero, respectivamente, con relación a cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, a través de la extranet del Ministerio de Energía y Minas. Además, la referida declaración puede ser sustituida declarando inactividad, debido a causa justificada durante un semestre del año.
7. Al respecto, conforme a la información proporcionada mediante documento de la referencia, se procedió a revisar la base de datos del Registro Integral de Formalización Minera – REINFO y en el Sistema de Declaraciones de Producción Semestral, a la fecha del 11 de febrero de 2025, identificándose el siguiente detalle sobre los años 2021, 2022, 2023 y 2024:

Cuadro N° 1: Información contenida en el REINFO y sistema DPS

DATOS DEL DECLARANTE		DERECHO MINERO		DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN SEMESTRAL							
				2021		2022		2023		2024	
RUC	Minero en vías de formalización	Código Único	Nombre	1° SEM	2° SEM	1° SEM	2° SEM	1° SEM	2° SEM	1° SEM	2° SEM
10707620825	HUAÑAHUI GORDILLO NILTHON	010316610	BAMBAS 11	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI

Fuente: Base de datos del REINFO y DPS, 11 de febrero de 2025.

8. Del cuadro precedente se observa que, HUAÑAHUI GORDILLO NILTHON, cuenta con inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO); respecto a la actividad de explotación desarrollada en el derecho minero BAMBAS 11 con código único 010316610, para la que ha cumplido con la obligación de consignar la Declaración de Producción Semestral, conforme a lo establecido en Artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM.
9. Ahora bien, de la actividad minera del cuadro N° 1, de la cual se tiene registro de las Declaraciones de Producción Semestral (DPS) debemos señalar que, la exposición de motivos de la norma generadora de la obligación en el ámbito minero, vía Decreto Supremo N° 001-2020-EM, la Declaración de Producción se estableció con la siguiente finalidad:



3. Declarar producción minera de forma semestral respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, a través de la extranet del Ministerio de Energía y Minas. La indicada declaración puede ser sustituida acreditando inactividad debido a causa justificada y por el plazo máximo de un semestre.- Este requisito tiene por objeto transparentar el valor o utilidad económica de la actividad de pequeña minería y minería artesanal en proceso de formalización, lo que permitirá tomar mejores decisiones y diseñar políticas sectoriales y nacionales a favor del estrato, sustentado en información estadística veraz, que además contribuya a mejorar los canales de distribución a las regiones. Adicionalmente, este requisito coadyuva a conocer el origen del mineral que producen los mineros en vías de formalización, contribuyendo a mejorar la trazabilidad de los minerales extraídos por los mineros en vías de formalización que son comercializados a nivel nacional.

Fuente: Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

10. Asimismo, es importante mencionar que mediante el Decreto Supremo N° 016-2022-EM se aprobó **la Política Nacional Multisectorial para la Pequeña Minería y Minería Artesanal al 2030** a través de la cual se estableció como "Objetivo Prioritario N° 2: Incrementar el acceso a las cadenas de valor formales para las actividades de la pequeña minería y minería artesanal" y que, como estrategia de cumplimiento de dicho objetivo se definió, entre otros, el "Lineamiento N° 10: Implementar mecanismos de trazabilidad para la comercialización de minerales y metales de las actividades mineras de la pequeña minería y minería artesanal" para lo cual se decretó el "Servicio N° 12: Generación de un sistema fiable de trazabilidad y registro para la comercialización legal de minerales y/o metales auríferos de la pequeña minería y minería artesanal"; donde la información declarada por los mineros en vías de formalización a través de las Declaraciones de Producción Semestral de sus actividades mineras es requerida como insumo para tal fin y que, a la fecha, el referido servicio se encuentra en proceso de implementación por parte de esta Dirección General, no habiéndose a la fecha emitido la decisión de gobierno que se sustenta en la información de las DPS, que se encuentra en etapa de proyecto habiéndose presentado el Proyecto de Ley 9555/2024-PE, proyecto de ley de la pequeña minería y de la minería artesanal conocido como la Ley MAPE al Congreso de la Republica con fecha 21 de noviembre pasado, como es de conocimiento público.
11. A mayor abundamiento, el contenido de las declaraciones de producción semestral presentadas por los mineros en vías de formalización tiene como fin el brindar al Sector, a través de la Dirección General de Formalización Minera, información que va a permitir tomar decisiones para la implementación de los servicios previstos en la "Política Nacional Multisectorial para la Pequeña Minería y Minería Artesanal al 2030" aprobada por Decreto Supremo N° 016-2022-EM, así como para el diseño de normas técnicas de alcance nacional a favor del estrato de la pequeña minería y minería artesanal que comprenden la elaboración y consenso de la propuesta de Ley de Pequeña Minería y Minería Artesanal, sustentados en información estadística de las DPS, la cual por su naturaleza es actualizada constantemente conforme los administrados van cumpliendo con sus obligaciones en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.
12. Por lo que, **la información ingresada por los mineros en vías de formalización en la DPS tiene como fin brindar al Sector, a través de la Dirección General de Formalización Minera, información que forma parte de la data que permita tomar decisiones y diseñar políticas sectoriales y nacionales a favor del estrato de la pequeña minería y minería artesanal, sustentado en información estadística, la cual por su naturaleza es actualizada**

constantemente conforme los administrados la ingresan como parte de sus obligaciones en el marco del PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA INTEGRAL, tal cual señala su norma de creación cual es el artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM; y que a la fecha no se han emitido tales decisiones de gobierno.

13. *Por tales razones, no corresponde atender el pedido solicitado en tanto se aplica el supuesto de excepción establecido en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, asimismo debe considerarse que las declaraciones de producción semestral contienen información personal y de las actividades económicas de los administrados, razón por la cual su entrega podría resultar en un perjuicio respecto a los derechos personales y económicos protegidos de los administrados, los cuales son derechos fundamentales conforme lo señala el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en cuya salvaguarda se utiliza la información como insumo a nivel estadístico de la producción y de trazabilidad del mineral extraído, para las acciones correspondientes a las funciones y competencias de la DGFM en el marco de las responsabilidades y encargos de carácter normativo dispuestos por el Sector y los Poderes del Estado.*
14. *En consecuencia, al tratarse de información como parte de un proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de decisiones en el marco de las funciones de la Dirección General de Formalización Minera, no corresponde atender el pedido solicitado, dado que, se aplica el supuesto de excepción establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.*
- (...)” [sic].

Con fecha 17 de febrero de 2025, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando que su pedido “(...) únicamente se enfocaba en conocer la cantidad de producción semestral declarada por los mineros antes mencionados, pudiéndose tachar u ocultar dicha información personal, con el fin de resguardar derechos correspondientes y así brindar la información solicitada, como en anteriores veces se ha hecho.” [sic]

A través de la RESOLUCIÓN N° 000957-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 26 de febrero de 2025¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos correspondientes.

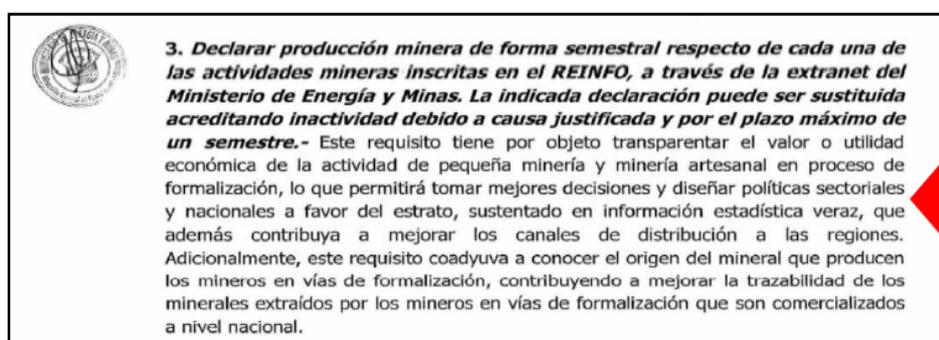
Mediante el OFICIO N° 173 -2025-MINEM/SG-OADAC, ingresado a esta instancia con fecha 21 de marzo de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo requerido y adjuntó el INFORME N° 0300-2025-MINEM/DGFM, mediante el cual la Dirección General de Formalización Minera efectuó los siguientes descargos:

- “(...)”
- 2.7 *En tal sentido, con relación al pedido de acceso a la información pública, es de considerar que en el marco del PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA INTEGRAL implementado por el Decreto Legislativo N° 1293, se estableció en el inciso c) del párrafo 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, y sus modificatorias, que una de las condiciones de permanencia para*

¹ Notificada a la entidad el 18 de marzo de 2024.

los mineros en vías de formalización inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) es realizar la Declaración de Producción Semestral (en adelante la DPS) conforme lo siguiente: “c) Declarar la producción minera de forma semestral, por los periodos de enero a junio y de julio a diciembre de un mismo año, hasta el último día calendario de los meses de julio y enero, respectivamente, con relación a cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, a través de la extranet del Ministerio de Energía y Minas. La referida declaración puede ser sustituida declarando inactividad, debido a causa justificada durante un semestre del año.” **Es importante señalar que las DPS son obligatorias para los mineros en vías de formalización a partir del año 2021, tal y conforme dispone el artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2022-EM.**

Conforme señala la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma generadora de la obligación en el ámbito minero, la Declaración de Producción se estableció con la siguiente finalidad:



Fuente: Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 001-2020-EM

- 2.8 Asimismo, es importante mencionar que mediante el Decreto Supremo N° 016-2022-EM se aprobó **la Política Nacional Multisectorial para la Pequeña Minería y Minería Artesanal al 2030** a través de la cual se estableció como **“Objetivo Prioritario N° 2: Incrementar el acceso a las cadenas de valor formales para las actividades de la pequeña minería y minería artesanal”** y que, como estrategia de cumplimiento de dicho objetivo se definió, entre otros, el **“Lineamiento N° 10: Implementar mecanismos de trazabilidad para la comercialización de minerales y metales de las actividades mineras de la pequeña minería y minería artesanal”** para lo cual se decretó el **“Servicio N° 12: Generación de un sistema fiable de trazabilidad y registro para la comercialización legal de minerales y/o metales auríferos de la pequeña minería y minería artesanal”**; **donde la información declarada por los mineros en vías de formalización a través de las Declaraciones de Producción Semestral de sus actividades mineras es requerida como insumo para tal fin y que, a la fecha, el referido servicio se encuentra en etapa de implementación por parte de esta Dirección General, no habiéndose a la fecha emitido la decisión de gobierno que se sustenta en la información de las DPS, que se encuentra en etapa de proyecto habiéndose presentado el Proyecto de Ley 9555/2024-PE, proyecto de ley de la pequeña minería y de la minería artesanal, conocido como la Ley MAPE al Congreso de la República con fecha 21 de noviembre pasado, como es de conocimiento público.**
- 2.9 A mayor abundamiento, el contenido de las declaraciones de producción semestral presentadas por los mineros en vías de formalización tiene como fin el brindar al Sector, a través de la Dirección General de Formalización

Minera, información que va a permitir tomar decisiones durante la implementación de los servicios previstos en la “Política Nacional Multisectorial para la Pequeña Minería y Minería Artesanal al 2030” aprobada por Decreto Supremo N° 016-2022-EM, así como para el diseño de normas técnicas de alcance nacional a favor del estrato de la pequeña minería y minería artesanal que comprenden la elaboración y consenso de la propuesta de Ley de Pequeña Minería y Minería Artesanal, sustentados en información estadística de las DPS, la cual por su naturaleza es actualizada constantemente conforme los administrados van cumpliendo con sus obligaciones en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

- 2.10 Por lo que se concluye que la información ingresada por los mineros en vías de formalización en **la DPS tiene como fin brindar al Sector, a través de la Dirección General de Formalización Minera, información que forma parte de la data que permita tomar decisiones en el marco de la Política Sectorial y nacional a favor del estrato de la pequeña minería y minería artesanal, sustentado en información estadística, la cual por su naturaleza es actualizada constantemente conforme los administrados la ingresan como parte de sus obligaciones en el marco del PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA INTEGRAL, tal cual señala su norma de creación cual es el artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM; y que a la fecha no se han emitido tales decisiones de gobierno.**
- 2.11 Motivo por el cual, esta Dirección General en el **Informe N° 0177-2025/MINEM-DGFM** de fecha 13 de febrero de 2025 **concluyó en su párrafo 13** lo siguiente: “13. Por tales razones, no corresponde atender el pedido solicitado en tanto se aplica el supuesto de excepción establecido en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, asimismo debe considerarse que las declaraciones de producción semestral contienen información personal y de las actividades económicas de los administrados, razón por la cual su entrega podría resultar en un perjuicio respecto a los derechos personales y económicos protegidos de los administrados, los cuales son derechos fundamentales conforme lo señala el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en cuya salvaguarda se utiliza la información como insumo a nivel estadístico de la producción y de trazabilidad del mineral extraído, para las acciones correspondientes a las funciones y competencias de la DGFM en el marco de las responsabilidades y encargos de carácter normativo dispuestos por el Sector y los Poderes del Estado”, **al estar justificado adecuadamente el sustento de la imposibilidad de la entrega de “la declaración semestral” solicitada que al no haberse indicado el periodo se considera la última DPS presentada, dado que ésta luego de ser ingresada como data por los administrados en el sistema de la DPS forma parte del insumo de la información estadística y de trazabilidad del mineral extraído, para las acciones correspondientes a las funciones y competencias del Sector, conforme lo señala la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, Decreto Supremo N° 016-2022-EM y el inciso a. del artículo 105-B del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y su modificación con Decreto Supremo N° 025-2013-EM.**
- 2.12 Adicionalmente, del Informe N° 0177-2025-MINEM/DGFM, debemos señalar que la mencionada información de las DPS se encuentra vinculada con

información personal declarada por los mineros en vías de formalización, por lo que **se debe verificar previamente el no entregar información personal que pudiera constituir una invasión de la intimidad personal y familiar**, conforme lo dispone el párrafo 5 del artículo 17 del referido TUO, siendo cada entidad pública responsable de la información que proporciona en relación a sus administrados. En este punto es importante citar el nuevo Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, que al definir los “datos personales” comprende a aquella información concerniente a aspectos “económicos” de las personas naturales que las identifica o las hace identificables.

2.13 En tal sentido, queda evidenciado que esta Dirección General sobre lo solicitado de la Declaración Semestral, segundo semestre 2024, perteneciente a NILTHON HUANAHUI GORDILLO, con RUC N° 10707620825, respecto a su inscripción en el REINFO en el Derecho Minero "BAMBAS 11", con código único N° 010316610, distrito de Coyllurqui, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac, informó adecuadamente que no puede brindar la información requerida conforme al artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS. **Es importante precisar que esta Dirección General, de acuerdo a sus competencias, es el custodio de la información (data) ingresada por los mineros en vías de formalización en la plataforma de DPS, debiéndose considerar que la mencionada plataforma contiene información personal y de las actividades económicas de los administrados, razón por la cual la entrega de la misma sin el cumplimiento estricto de las excepciones del artículo 17 del mencionado TUO, resultaría en un perjuicio respecto a derechos personales y económicos protegidos de los administrados, los cuales son derechos fundamentales conforme lo señala el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como de los procesos deliberativos y consultivos previos a la toma de una decisión de gobierno como Ente Rector y Normativo de los estratos de la pequeña minería y minería artesanal a nivel nacional.**

(...)” [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la

² En adelante, Ley de Transparencia.

contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 17 de la referida norma señala que dicho derecho no podrá ser ejercido respecto a la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 del mencionado cuerpo normativo establece que no puede ser ejercido el derecho de acceso a la información pública respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra incurso en las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

De autos, se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad que le proporcione a su correo electrónico la siguiente información: “(…) COPIA DE LA DECLARACIÓN SEMESTRAL PERTENECIENTE A: NILTHON HUAÑAHUI GORDILLO, CON NÚMERO RUC N° 10707620825 Y CÓDIGO ÚNICO DE DERECHO MINERO 010316610, PERTENECIENTE A LA CONCESIÓN "BAMBAS 11" EN DISTRITO DE COYLLURQUI, PROVINCIA DE COTABAMBAS Y DEPARTAMENTO DE

APURIMAC”, en tanto, la entidad respondió a dicho requerimiento a través del INFORME N° 00177-2025-MINEM/DGFM, señalando que la información solicitada tiene carácter confidencial conforme a los numerales 1 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Frente a ello, la recurrente impugnó dicha respuesta alegando que su pedido “(...) *únicamente se enfocaba en conocer la cantidad de producción semestral declarada por los mineros antes mencionados, pudiéndose tachar u ocultar dicha información personal, con el fin de resguardar derechos correspondientes y así brindar la información solicitada, como en anteriores veces se ha hecho*”. Por su parte, a través de sus descargos, la Dirección General de Formalización Minera de la entidad se ratificó en la denegatoria proporcionada al recurrente.

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

a. Sobre la excepción establecida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia

Al respecto, se aprecia que el primer argumento de la entidad para denegar la entrega de la información solicitada es que dicha documentación se encuentra en el supuesto de excepción establecida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual establece que:

“La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones” (subrayado agregado).

Así, entonces según la norma glosada de la Ley de Transparencia, se establecen dos supuestos respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme se detalla a continuación:

1. El primer párrafo, regula la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública cuando el requerimiento esté referido a información que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma **de una decisión de gobierno**, ya sea de aquella información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones, salvo que dicha información sea pública.
2. El segundo párrafo, establece que, culminado el proceso deliberativo y consultivo, con la emisión de la decisión de gobierno, la excepción de confidencialidad cesa, siempre y cuando, la entidad de la Administración Pública haga referencia en forma expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC, lo siguiente:

“4. La demandada ha afirmado que la denegatoria de la información solicitada se sustenta en que se trata de información exceptuada de acceso, conforme lo establece el artículo 17, inciso 1), de la citada Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública. Según esta disposición se exceptúa de acceso la información:

“(...) que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones”

El concepto central de esta disposición es la de “decisión de gobierno”. Están exceptuados entonces los documentos del proceso de deliberación y de consulta anterior a la adopción de una decisión de gobierno”. (subrayado agregado)

En esa línea, el primer párrafo del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece la excepción del acceso a la documentación que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de la decisión de gobierno, pero únicamente respecto de la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones previos a la emisión de una decisión de gobierno.

De allí que, dentro del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, aparte de la información protegida conforme a los fundamentos antes expuestos, también existe información que es de naturaleza pública y puede ser entregada en el marco del derecho de acceso a la información pública.

Siendo ello así, de autos se evidencia que la entidad omitió detallar y acreditar, que la temática o el contenido de la *“(...) DECLARACIÓN SEMESTRAL PERTENECIENTE A: NILTHON HUAÑAHUI GORDILLO (...)”* que se detallan en la solicitud corresponde efectivamente a un consejo, una recomendación o una opinión que forme parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión de gobierno; más aún, no se precisó los motivos por los cuales constituye un consejo, recomendación u opinión. Asimismo, la entidad también ha omitido detallar de qué manera la información requerida en este extremo se encuentra vinculada con la adopción de una decisión, que tenga la condición de “decisión de gobierno”, supuestos que correspondía motivar para sustentar la confidencialidad respecto de la causal invocada contenida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Por su parte, en atención a la información requerida *“(...) el contenido de las declaraciones de producción semestral, presentadas por los mineros en vías de formalización, tiene como fin el brindar al Sector, a través de la Dirección General de Formalización Minera, información que permita tomar decisiones para la implementación de los servicios previstos en la “Política Nacional Multisectorial para la Pequeña Minería y Minería Artesanal al 2030” (...)”*, es necesario resaltar que dicho procedimiento corresponde a un procedimiento administrativo de carácter reglado, conforme lo establecido por el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

En dicho contexto, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04145-2009-PHD/TC estableció que la información sobre decisiones administrativas adoptadas en el marco de una competencia reglada no se encuentra protegida por la referida excepción, en la medida que la naturaleza de dicha decisión no es la de una decisión de gobierno:

“9. Este Tribunal considera que la información requerida por el demandante (copia del texto del Reglamento Interno de funcionamiento para la

calificación de los expedientes precalificados por parte de la Comisión Ejecutiva reactivada por la Ley N° 29059) no se encuentra incurso en ninguno de tales supuestos, por cuanto se trata de una información que no es utilizada en el marco de una decisión de gobierno de la Administración Pública, ni es información que comprometa el secreto profesional que deben guardar los asesores jurídicos de las entidades públicas.

10. Por el contrario, se trata de una información que es empleada por la Administración para el ejercicio de una competencia reglada por cuanto la Comisión Ejecutiva debe cumplir con evaluar los expedientes sometidos a su conocimiento teniendo en cuenta los parámetros establecidos tanto en la Ley N° 27803 como en la Ley N° 29059, en cuya Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final se señala, precisamente, que los miembros de la Comisión Ejecutiva son responsables solidariamente por la no información, ocultamiento de información y/o transgresión del debido proceso en la calificación y evaluación de los expedientes” (subrayado agregado).

En esa medida, la entidad no ha acreditado que la información requerida se encuentre dentro del ámbito de protección contemplado en la excepción descrita en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; asimismo, es oportuno tener en consideración que el artículo 10 del mismo cuerpo legal señala que “para los efectos de esta Ley, se considera como *información pública* cualquier tipo de *documentación* financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa”. (subrayado agregado), en consecuencia, debe desestimarse el argumento formulado por la entidad.

b. Sobre la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el segundo argumento alegado por la entidad es que la información solicitada también se encuentra en la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, indicando que “(…) *las declaraciones de producción semestral contienen información personal y de las actividades económicas de los administrados, razón por la cual su entrega podría resultar en un perjuicio respecto a los derechos personales y económicos protegidos de los administrados* (…)”.

Con relación a ello, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “*La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado*” (subrayado agregado).

En ese sentido, resulta oportuno indicar que conforme a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 2³ de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos

³ **“Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(…)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.”

Personales⁴, los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; asimismo, se consideran datos sensibles a los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información relacionada a la salud o a la vida sexual; y, de acuerdo al numeral 6⁵ del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS⁶, se consideran datos sensibles a la información relativa a los datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

En el caso de autos, la entidad señaló que lo requerido contiene información confidencial; sin embargo, no ha acreditado fehacientemente que dicha información constituya información protegida, es decir, acreditado específicamente en cada caso concreto y motivado adecuadamente las razones por las que corresponde considerar lo requerido dentro del ámbito de protección del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. En consecuencia, debe desestimarse el argumento formulado por la entidad.

Sin perjuicio de ello, cabe la posibilidad de que eventualmente los documentos solicitados puedan contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa aquellos relacionados con la intimidad personal y familiar protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal *requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual*

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos.

⁵ **“Artículo 2. Definiciones**

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(…)

6. Datos sensibles: *Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”*

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Protección de Datos.

se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por la recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada⁷, procediendo con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud del descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Munte, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Primera Sala, Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁸.

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

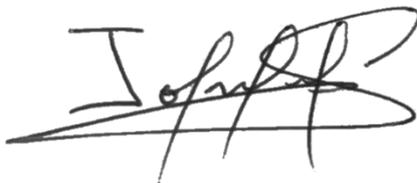
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDA MIA BUSTAMANTE TEJADA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que proporcione a la recurrente la información pública solicitada salvaguardando aquella protegida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDA MIA BUSTAMANTE TEJADA** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

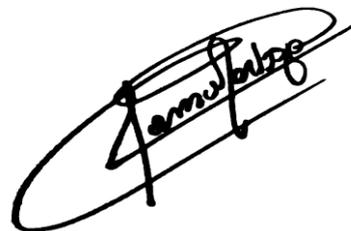
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal